



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	María Deicy Martínez Ávila
Demandado	German Tarazona Prada
Radicación	50001311000320130069600 C-5
Asunto	Rechaza incidente de nulidad
Fecha de la providencia	Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 12 del C-5, este despacho procede a resolver el incidente de nulidad en los siguientes términos:

La apoderada del demandado propone incidente de nulidad, señalando como causal la indebida representación de la parte actora, teniendo en cuenta que la demandante actúa en representación de su hijo Sneyder Tarazona Martínez quien a la fecha es mayor de edad y así mismo ha actuado en causa propia cuando no cuenta con el derecho de postulación.

De las diligencias, se observa que el demandado fue notificado el 6 de abril de 2015 y el día 17 del mismo mes y año por intermedio de su apoderada contestó la demanda, sin embargo no presentó recurso de reposición (Art. 509 numeral 2 inciso 2), oportunidad para alegar los hechos que configuran las excepciones previas.

Señala el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada..." (Negrillas del despacho).

Así mismo con relación al derecho de postulación ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-020/06: "Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de*

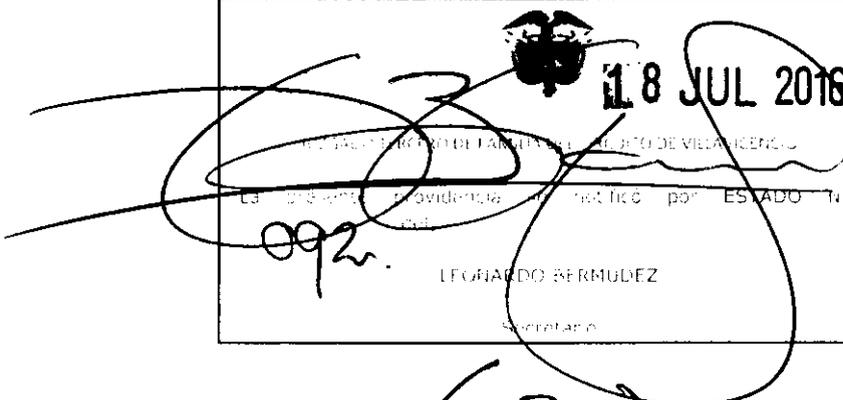
nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía." (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte demandada no alegó la indebida representación dentro del término señalado para ello, se procederá a rechazar la solicitud, en aplicación a la norma precitada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


18 JUL 2016
SECRETARÍA DE FAMILIA Y FIDEICOMISOS DE VIEJA LEY
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 092.
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	María Deicy Martínez Avila
Demandado	German Tarazona Prada
Radicación	50001311000320130069600
Asunto	Requerimiento designación de apoderado
Fecha de la providencia	Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a designar un abogado que represente a SNEYDER TARAZONA MARTINEZ, teniendo en cuenta que a la fecha es mayor de edad, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


8 JUL 2016
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 092 del

(2)